



100208192 - 1217

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2024

Señor

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ

cgomez@gsbconsultores.com

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado No. 001050 - DP000273690 del
08/11/2024

Cordial saludo, Sr. Gómez:

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 20192.
2. La problemática planteada por el peticionario gira en torno a determinar si el producto que el consultante denomina “bioetanol”, elaborado a partir del jugo de la caña de azúcar, se enmarca en la exención de que trata el numeral 1| del artículo 477 del Estatuto Tributario.
3. Se informa que escapa a la competencia de esta Entidad validar si un producto es o no un Biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 939 de 2004, razón por la cual remitimos esta inquietud al Ministerio de Minas y Energía³.

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

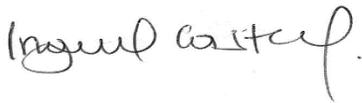
www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

4. No obstante, en el marco de nuestra competencia, es importante precisar que, para que un bien sea considerado exento del impuesto sobre las ventas (IVA), conforme al numeral 1° del artículo 477 del Estatuto Tributario, dicho producto debe estar comprendido dentro de los siguientes: *“Alcohol carburante destinado a la mezcla con gasolina para vehículos automotores, y biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel, siempre que sean de producción nacional y estén destinados a la mezcla con ACPM.”*
5. En este punto es preciso enfatizar, que tratándose de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel, la exención está dada debido a su destinación; es decir, es exento el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel destinado única y exclusivamente a la mezcla con ACPM. De lo anterior puede concluirse, que el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel con destinación distinta a la precedentemente indicada está gravado con el impuesto sobre las ventas (IVA), sin perjuicio, claro esta, de la existencia de norma, convenio o tratado que para este caso establezca lo contrario.
6. Esto considerando que, por principio, las normas tributarias que otorgan beneficios son de carácter taxativo y su aplicación e interpretación es restrictiva a los hechos y situaciones previstos en la Ley, razón por la cual no corresponde extender los beneficios a aquellos bienes a los cuales la ley no se los ha otorgado en forma expresa.
7. Por lo tanto, corresponde al consultante verificar, en su caso particular, que el bien producido cumpla con las características de un biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y que esté destinado a la mezcla con ACPM. En el evento de que el bien objeto de consulta se ajuste a la definición de biocombustible contemplada en el numeral 1° del artículo 477 del Estatuto Tributario y cumpla con la destinación requerida, será aplicable el tratamiento en materia de IVA establecido en dicha disposición.
8. Bajo este contexto, la aplicación de la exención señalada exige que el vendedor cumpla con los requisitos legales y administrativos establecidos en la normativa vigente. Además, en caso de ser requerido por la Autoridad Tributaria, deberá respaldar la operación mediante la documentación necesaria que acredite que el bien comercializado reúne las características técnicas de un biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel, destinado a la mezcla con ACPM. Esto incluye, entre otros, certificaciones de calidad, registros de producción y documentos que respalden su uso y destino. Asimismo, el vendedor deberá reflejar de manera adecuada la operación en la factura electrónica de venta, conforme a las disposiciones legales aplicables.
9. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá verificar que las ventas con tratamiento de exención del impuesto sobre las ventas -IVA cumplan con la totalidad de requisitos de que trata la ley y el reglamento.

10. Finalmente, como información adicional, se sugiere al consultante considerar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021 y el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, en armonía con lo establecido en la Ley 1715 de 2014.
11. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín
Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

Proyectó: Zulema Silva Meche – Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)